



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

21000044044449



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: CARNIEL, FEDERICO MARTIN
Domicilio: 20205738275
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

| | | | | | | | | |
|----------|-----------|------|-------|---------|---------|--------|----------|---------|
| | 2760/2018 | | | | PENAL 2 | N | N | N |
| Nº ORDEN | EXPTE. Nº | ZONA | FUERO | JUZGADO | SECRET. | COPIAS | PERSONAL | OBSERV. |

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 1 - SOLICITANTE: HEFFNER, LEANDRO ARIEL NN:
INCIDENTE DE, DECOMISO s/LEGAJO DE APELACION

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

, de mayo de 2021.

Fdo.: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....
.....

Y requerí la presencia de.....
y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:
.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de
procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Los presentes autos FRE 2760/2018/66/CA23 caratulados: Legajo de Apelación en autos: HEFFNER, Lorenzo, HEFFNER, Edgar Leonardo, HEFFNER, Edgardo Lionel y Otros s/ INFRACCIÓN art. 303 CP, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES (art. 265), ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS” y FRE 2760/2018/67/1 CA 24 caratulado: “Legajo 1 Solicitante: Heffner Leandro Ariel NN s/ DECOMISO”, provenientes del Juzgado Federal de Resistencia N° 1, del que:

RESULTA:

1.- Que las presentes actuaciones tienen inicio en virtud de la solicitud efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien, al haber tomado conocimiento del fallecimiento del imputado Lorenzo Heffner, solicitó que dicha información sea corroborada a través del Registro Nacional de las Personas –RENAPER- y, una vez confirmado el deceso. se disponga el decomiso definitivo de los bienes del mismo, encontrándose los mismos cautelados y secuestrados en la investigación por haber servido como instrumento, producto o efecto relacionado a maniobras complejas de corrupción y lavado de activos investigadas, ello en conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código Penal.

2.- Siendo atendida la solicitud del Sr. Fiscal de Primera Instancia, en fecha 30 de noviembre del año próximo pasado, la Sra. Jueza Federal, luego de analizar las actuaciones detalladamente mediante el estudio del Instituto en juego y su marco constitucional, llega a la conclusión de que: “...no es imprescindible que el decomiso sea aplicado junto con la condena. Puede ser aplicado previamente e incluso puede aplicarse un decomiso sobre bienes cuyo/a titular sea absuelto/a en el proceso penal.” (SIC).

Continúa expresando, que el decomiso no es una sanción penal y es por ello que no necesita regirse por el estándar de certeza, más allá de toda duda razonable.

En efecto, al estar en juego la propiedad privada (art. 17 de la Constitución Nacional) procedió a analizar si se daban los requisitos en el caso

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

de marras sobre los bienes de Lorenzo Heffner, estimó que en el presente existe una imposibilidad de enjuiciamiento del nombrado (por su deceso) y ésta es una de las hipótesis que da lugar a la aplicación del *decomiso anticipado*. Continúo con el análisis de la ilicitud del origen de los bienes y del hecho material al que estuvieron vinculados, por lo que, al analizar la evolución patrimonial y las fechas de adquisición de los distintos bienes, distinguió los que fueron adquiridos con anterioridad al periodo de las maniobras ilícitas investigadas y los que lo fueron con posterioridad.

Determinó que el conjunto de bienes que fueron adquiridos dentro del periodo en que se presume que fueron llevadas a cabo las maniobras ilícitas, serán decomisados en su totalidad por estar en una real duda sobre la licitud de los fondos para su adquisición, a tal fin hace un análisis individualizado de los bienes sobre los orígenes de los fondos y las distintas maniobras realizadas a los fines de teñirlos de una presunta licitud, como así también de los movimientos de dinero remitidos por el Estado Nacional a las cuentas bancarias de la Municipalidad de Villa Rio Bermejito para la construcción de viviendas (los que fueron retirados personalmente por Heffner y otros).

Por otra parte, respecto de la evolución patrimonial de Lorenzo Heffner durante el periodo de investigación advirtió maniobras sucesivas y encubiertas del dinero malversado y expresó: “...*No es casual que prácticamente la totalidad de bienes inmuebles y muebles registrables adquiridos hayan ingresado a su patrimonio entre los años 2011 – 2018 y que, durante esos mismos años, haya intervenido activamente librando cheques en su carácter de intendente para retirar con participación de otros sujetos más de \$219.649.088,64 de las cuentas municipales.*” (SIC).

Asimismo, en los periodos señalados se celebraron acuerdos para la construcción de viviendas y el dinero transferido por el Estado Nacional a los fondos de la Municipalidad de Villa Rio Bermejito fue retirado por Heffner, quedando bajo su dominio.

Así las cosas consideró que en el caso de Lorenzo Heffner se encuentran presentes los elementos que la ley exige para la aplicación del decomiso definitivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 305 del





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Código Penal, lo que la llevó a ordenar el decomiso de los bienes muebles e inmuebles adquiridos en el periodo 2011 – 2018, bienes de uso y dinero secuestrado.

Asimismo, ordenó la Sentenciante:

- a-** Que los activos decomisados tendrán como destino reparar el daño causado a la sociedad y a las víctimas en particular.
- b-** Convocar a una mesa de trabajo conformada por representantes del Ministerio Público Fiscal, Municipalidad de Villa Río Bermejito, Pcia del Chaco, Comunidades Originarias y otros, a los fines de dar una propuesta acerca del destino de los bienes decomisados.
- c-** Solicitar colaboración al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco y a la Auditoría General de la Nación.
- d-** Notificar a la defensa particular de Lorenzo Heffner.
- e-** Notificar por edictos a los herederos y/o legítimos interesados.
- f-** Oficiar al Registro de Juicios Universales del Poder judicial de la Provincia del Chaco, a los fines de tomar conocimiento sobre un posible proceso sucesorio iniciado en virtud de la muerte de Lorenzo Heffner.
- g-** Solicitar a ANSES informes sobre los vínculos familiares del causante.

3.- Contra dicha resolución se interponen sendos recursos de apelación:

a.- El Dr. Germán Mercado, en representación de Lorenzo Heffner, al considerar que la resolución dictada causa gravamen irreparable sobre el patrimonio de Heffner (art. 449 CPPN) avasallando derechos y garantías constitucionales –arts. 16, 17, 18 y el bloque de tratados internacionales sobre DDHH del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-.

Expresa, que por resolución de fecha 30 de noviembre del año próximo pasado se sobresee a Lorenzo Heffner por fallecimiento y dicho esto, él mismo nunca fue condenado.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Por otra parte, estima que el Sr. Fiscal se apresuró al expresar que posee elementos de convicción necesarios para suponer que tiene por acreditado y probado que la conducta desplegada por Heffner encuadra en el tipo legal endilgado, y en consecuencia el destino de los bienes debería ser decidido al momento de resolver la responsabilidad penal de todos los imputados.

A consecuencia de ello, estima que se violenta la propiedad privada de los herederos del causante y la defensa en juicio. Sostiene la Defensa que no se encuentra probada la ilicitud del origen de los bienes, y que Lorenzo Heffner está siendo tratado como un condenado. Considera también que hubo una valoración parcial e incompleta de los hechos. Finalmente, solicita se revoque el auto de decomiso definitivo y anticipado, efectúa reserva del recurso de casación y deja planteada la Cuestión Federal (art. 14 Ley 48).

b.- A su turno, los Dres. Claudio Guillermo Girau y Mauricio Masin –en representación de Edgardo Lionel y Leandro Ariel Heffner y de Edgar Leonardo Heffner-respectivamente- apelan el auto de mención con fundamentos de similar tenor, agravios que, por razones de economía procesal y a efectos de evitar reiteraciones inoficiosas, se desarrollarán en forma conjunta en este mismo acápite.

En síntesis, los recurrentes se agravian del resolutorio que dispone el decomiso definitivo y anticipado por considerarlo infundado, arbitrario, falto de fundamentación lógica, violatorio de principios del debido proceso, legalidad, derecho de defensa en juicio, razonabilidad e igualdad. Razonan que se causa un gravamen irreparable sobre el patrimonio de los herederos al despojar casi la totalidad de los bienes que confirman el acervo hereditario.

Argumentan que Lorenzo Heffner nunca fue condenado, sino -por contrario- sobreseído por fallecimiento, mientras que el origen ilícito de los bienes se encuentra siendo investigado y no hubo un reconocimiento del causante respecto de la ilicitud del origen de los bienes decomisados.

Tildan de apresurada la postura adoptada por la Jueza *A Quo* al sostener que cuenta con elementos de convicción acerca de que la conducta de Lorenzo Heffner encuadra en el tipo penal endilgado, lo que da lugar al





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-

decomiso definitivo y anticipado, cuando –a sus criterios- no había motivos para apresurarse y tomar tal decisión sin antes ordenar la correspondiente sustanciación entre los sujetos con intereses legítimos sobre los bienes decomisados, contando –el *A Quo*- con la posibilidad de aplicar diferentes medidas cautelares que asegurasen la garantía que debían cumplir dichos bienes ante una eventual condena.

Asimismo, consideran violado el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N. y art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos) garantía irrenunciable de la cual gozan todas las personas y los herederos de Lorenzo Heffner, además de representar la protección más fundamental para el respeto de sus derechos. En ese sentido, recuerdan que no se ha observado ni siquiera el procedimiento correspondiente a la extinción de dominio establecido por el Decreto 62/2019, como tampoco los herederos tuvieron oportunidad para ser citados, oídos, participar de la producción de los medios probatorios o se les haya corrido traslado para meritar la prueba, como tampoco se les dio lugar a ofrecer los medios probatorios o tiempo para preparar una adecuada defensa, que en relación a esto último se habrían impugnado las testimoniales por parcializadas y, a cambio, se habrían ofrecido medios probatorios como testigos, peritos contables, informes, constataciones oculares.

Expresan que los herederos forzosos de Lorenzo Heffner no tuvieron participación de los negocios, ni tampoco en la actividad política del causante, lo cual no quita la existencia de derechos sucesorios sobre el acervo hereditario que defienden.

Consideran que existen para los demás imputados las facultades procesales de asistir al debate, producir pruebas, alegar, rebatir e impugnar medios probatorios, circunstancias privadas a sus representados por lo que el derecho a la igualdad se encuentra violado.

Respecto de la valoración de la prueba, se quejan ante la interpretación amplia de la misma al fundarse en elementos probatorios incompletos y parciales para adoptar la medida aquí discutida, siendo que para

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

afectarse el derecho de propiedad –art. 17 de la C.N.- debe necesariamente optarse por una interpretación restrictiva.

Continúan exponiendo que la simple mención del Auto de Procesamiento no resulta suficiente, ya que el mismo no fue puesto en conocimiento de los recurrentes, por lo cual no se respetó el principio de contradicción y bilateralidad.

Alegan la falta de fundamentación lógica y legal de la sentencia, violando el principio de razonabilidad al evaluar la evolución patrimonial de Lorenzo Heffner durante los periodos de 2010 – 2016, cuestionando los elementos probatorios considerados por la Juzgadora.

Por último, plantean la inconstitucionalidad de la Ley 26.683, al establecer la vigencia del artículo 305 del Código Penal, en cuanto al permite el decomiso anticipado y definitivo de bienes sin necesidad de una condena penal previa, por considerarla violatoria de todas las garantías y derechos establecidos en la Constitución Nacional como son el debido proceso, derecho de defensa en juicio, derecho a la igualdad, entre otros. Hacen reserva del Recurso de Casación y Recurso Extraordinario Federal (art. 14 Ley 48).

4.-De la petición de la Unidad de Información Financiera Al ser notificado de la Resolución de decomiso anticipado -Claudio Javier Castelli- en carácter de Director de Litigios Penales de la Unidad de Información Financiera (en adelante UIF), se presenta en autos y solicita que se proceda a la entrega de los mismos a favor de la UIF, presentando un listado detallado de los bienes en cuestión.

Fundamenta su petición de conformidad con la Ley N° 25.246 y modificatorias, la que en su art. 27 establece - que las actividades que desarrolle la UIF se deberán financiar con “...*el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia... Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera...*” (SIC).





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-

Asimismo, solicita que se convoque a la Agencia de Administración de Bienes del Estado -AABE- a efectos de que subasten los bienes muebles e inmuebles detallados en la lista *supra* mencionada, y el producto de dicha subasta sea depositado en la cuenta corriente del banco de la Nación a nombre de la UIF, como también que siga el mismo destino (depósito bancario) el dinero secuestrado en los allanamientos. Cita doctrina y normativa que considera aplicable y deja sentadas las reservas recursivas.

Ante tal petición, en fecha 29 de diciembre del año próximo pasado, la Jueza *A Quo* rechaza la solicitud de la UIF y dispone que “...*los activos decomisados deberán ser destinados a reparar el daño causado a la sociedad y a las víctimas en particular (art. 305 C.P.), aplicándose íntegramente a la ejecución de obras de infraestructura pública de urgente e impostergable realización, construcción de viviendas o mejoramientos de éstas, en beneficio de los habitantes de la localidad de Villa Rio Bermejito...*” (SIC). Para así resolver, tuvo presente la importante labor de la UIF en la presente investigación, sin embargo, estimó prudente priorizar lo que proyecta mayor efectividad en términos de justicia restaurativa. Hace referencia al art. 305 del Código Penal y a que los bienes decomisados sean destinados al mismo objeto que los habrían originado, es decir, brindar soluciones habitacionales y/o de infraestructura pública elemental.

A lo resuelto se enfrenta la UIF agraviándose del destino dado a los bienes decomisados por la Instructora, rechazando su solicitud. Sostiene el organismo que las maniobras que originaron los bienes decomisados son típicas del delito de lavado de activos -art. 303 CP- por lo cual debe darse a los bienes el destino establecido en el art. 27 de la Ley 25.246. Cita jurisprudencia en la materia. Hace reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y/o eventualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 de la Ley 48).

5.- Concedidos los recursos intentados, se procedió a la remisión de las presentes actuaciones a esta Cámara Federal de apelaciones.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Arribados los autos, obra informe de Secretaría en el cual se notifica a las partes la radicación de las actuaciones como también la integración del Tribunal con los suscriptos.

A su turno, el Señor Fiscal General -Dr. Federico Martín Carniel- hace saber que no adhiere a los recursos interpuestos por las defensas de Lorenzo Heffner, Edgardo Lionel y Edgar Leonardo Heffner. Asimismo, adhiere al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio Javier Castelli en representación de la UIF.

Continuando con el pertinente trámite de ley, en atención a la situación de emergencia sanitaria imperante, el 14 de mayo próximo pasado a las 09:30 hs., se celebró la audiencia prevista en el art. 454 CPPN a través de la plataforma *jitsimeet*.

Estuvieron presentes en la misma los Dres. Figueroa y Pujol en representación de la UIF; el Dr. Girau en representación de Edgardo Lionel y Leandro Ariel Heffner; el Dr. Masin en representación de Edgar Leonardo Heffner; el Dr. Mercado, en representación del fallecido Lorenzo Heffner y Federico Martín Carniel -Fiscal General.

Siendo dable destacar en este estadio de la exposición que durante la audiencia se puso a consideración de las partes la posibilidad de realizar en forma conjunta la audiencia prevista en el marco del legajo FRE 2760/2018/67/1/CA 24, ante la identidad de partes y de resolución recurrida, habiendo sido consentido tal trámite.

Luego, el Sr. Fiscal manifestó su objeción a la presencia de todas las partes en la discusión acerca del destino de los fondos decomisados, puntualmente en referencia a los representantes legales de los hijos de quien en vida fuera Lorenzo Heffner, y -pasado un cuarto intermedio para decidir al respecto- la misma fue rechazada. Por lo que, a su turno, las partes hicieron uso de la palabra en los términos establecidos en la normativa legal reiterando los argumentos expuestos en oportunidad de apelar

Como resultado de la actuación mencionada ut supra – cuya constancia se registró en documentos digitales ante el Sistema de Gestión Judicial Lex





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

100, se resolvió efectuar un intervalo a efectos de continuar con la deliberación y decidir respecto de las quejas vertidas, de conformidad a lo establecido por el art. 455, segundo párrafo del C.P.P.N. (según Ley 26.374).

CONSIDERACIONES DE ESTA ALZADA:

D) a.- Abogados a la tarea de resolver, caben ciertas consideraciones a efectos de una mayor claridad en la exposición.

En primer lugar, debemos hacer mención de que en el presente legajo se evalúan dos resoluciones judiciales dictadas por la Jueza de anterior grado, las que aparecen estrechamente vinculadas, lo que motivó la realización de la audiencia de ley con la presencia de todos los interesados, quienes tuvieron oportunidad de ser oídos a efectos de considerar los agravios expuestos oportunamente por sus respectivas partes, por lo que, encontrándose la mentada audiencia agregada a los legajos digitales, cabe remitir a tal documento a efectos de no incurrir en reiteraciones inoficiosas.

Sentado lo expuesto, se analizarán de modo liminar los agravios vertidos por la Defensa de quien en vida fuera Lorenzo Heffner. Luego, los invocados por sus herederos, representados por los profesionales arriba citados, al ser coincidentes los puntos de enfrentamiento con la decisión tomada por la Jueza al disponer el decomiso anticipado de los bienes del citado. Y por último, se consideraran las quejas de la UIF con la adhesión del Ministerio Público Fiscal, respecto de la decisión tomada por la Jueza en fecha 29 de diciembre del año próximo pasado.

b.- Respecto de la intervención en autos de Dr. Germán Mercado:

Al dar inicio a su alocución, el citado profesional mencionó que fue su apelación la que determinó la conformación del presente legajo y que, pese a encontrarse sobreeséido su otrora defendido, la legitimidad para apelar le ha sido otorgada por la Juzgadora, quien ordenó la notificación a esa Defensa de lo decidido acerca del decomiso.

Sobre el particular esta Alzada considera que, si bien la anterior instancia le otorgó intervención a la Defensa y la misma continuó ante este

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Tribunal, ha de entenderse que la notificación fue realizada al sólo efecto de posibilitar la intervención de los herederos, prestando a tal efecto su colaboración, y como postrero deber profesional respecto a quien fuera su cliente.

En tal sentido, ha de ponderarse la dedicación del abogado que, habiendo cesado de pleno derecho en su personería y sus deberes profesionales, igualmente continuó interviniendo y adoptó las acciones que consideró pertinentes para asegurar la intervención de quienes resultan ser – luego del fallecimiento de Heffner – los presuntos afectados por la decisión adoptada.

Así es que, habiendo tomado intervención en autos los herederos conocidos hasta el momento, deben continuar los mismos actuando en esta etapa posterior de revisión, debiendo cesar la intervención del Dr. Mercado, por cuanto la misma carece de personería justificante en autos en la actualidad y torna inoficiosa la consideración de los agravios vertidos por su parte.

c.- De los agravios expuestos por los herederos de Lorenzo Heffner contra el decomiso anticipado de los bienes del causante y que se encuentran vinculados e individualizados en la causa FRE 2760/2018.

Dado que los agravios expuestos por el Dr. Claudio Guillermo Girau en representación de Leandro Ariel y Edgardo Lionel Heffner, así como los del Dr. Mauricio Masin -en favor de Edgar Leonardo Heffner-, resultan coincidentes e idénticos en algunos puntos sometidos a consideración del Tribunal, los mismos recibirán tratamiento conjunto. Advirtiéndose que, al tratarse de la misma resolución recurrida, habiendo las partes consensuado la realización en forma simultánea de las audiencias previstas en ambos legajos de apelación, la presente Resolución será agregada a los respectivos expedientes digitales.

Así las cosas, en apretada síntesis y en lo que resulta conducente, los citados profesionales se agravian al considerar arbitraria la resolución y vulneradas garantías constitucionales que los avalarían, tales como el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de igualdad ante la ley.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Fundamentan su postura alegando que no han podido controlar -durante el proceso que atravesó su padre- las pruebas que acreditarían el origen de los bienes en discusión, entre otros tópicos.

Insisten en que se debió correr vista de la petición de decomiso anticipado cursada por el Ministerio Público Fiscal y alegan la inconstitucionalidad de la ley que autoriza la citada privación anticipada de los bienes sobre los que alegan derechos, encontrándose privados de ofrecer un descargo acerca del origen lícito de los mismos.

Ahora bien, hemos de recordar en esta etapa de la exposición que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros. En tal sentido, comenzaremos por considerar la invocada arbitrariedad del fallo venido a conocimiento por entender que medió fundamentación aparente.

La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no implica, necesariamente, que el Juez deba volcar en ellas una exhaustiva descripción del proceso que lo llevó a resolver en determinado sentido, ni a enumerar en detalle las circunstancias fácticas que le sirvieron de sustento, sino sólo aquellas que resulten decisivas para resolver el litigio. En tales condiciones remitiendo al principio de validez del acto jurisdiccional, y teniendo en cuenta que no se advierte auto contradicción, excesivo rigor formal y menos aún error axiológico inexcusable en la interpretación de la ley que autorice la descalificación del fallo, debe estarse a su validez.

En este sentido, dijo la Corte “...si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad” (Fallos 237:69) toda vez que “...la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función...y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar” (Fallos 237:142).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Y en tal contexto, cabe puntualizar que la sentencia supera el test de fundamentación a tenor del art. 123 del CPPN ya que contiene un extenso análisis de la normativa en función del marco fáctico de autos.

Por lo demás no se advierte que el resolutorio se encuentre infundado, inmotivado o no se ajuste a las reglas de la sana crítica racional, no advirtiéndose fisuras en las argumentaciones vertidas que adolezcan de un vicio pasible de ser tratado con particularidad.

En virtud de lo antes expuesto concluimos en que resulta injustificada la tacha de arbitrariedad invocada por las defensas.

Sentado lo expuesto y ya adentrándonos al núcleo de la cuestión que nos ocupa, uno de los grandes desafíos del Derecho Penal y Procesal Penal en la actualidad es la necesidad de hacer frente al flagelo de la delincuencia organizada, la corrupción y el lavado de activos. Conforme se sostiene en el Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se trata de tres formas de delincuencia estrechamente vinculadas. Todas ellas provocan efectos nocivos para las instituciones democráticas y los valores públicos esenciales.

El problema principal radica en que al desviar fondos que deberían destinarse a la construcción, adquisición y prestación de bienes y servicios públicos, estos actos son generadores de desigualdad jurídica y material, pues deterioran la capacidad de acción social, es decir, la posibilidad presupuestaria de invertir en educación, sanidad, cultura, entre otras. (BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE y FABIÁN CAPARROS, Eduardo, “Corrupción y derecho penal: nuevos perfiles, nuevas respuestas”, en *El tratamiento jurídico-penal del blanqueo de capitales a la luz de las iniciativas internacionales más recientes contra la corrupción*, financiado por el ministerio de Educación y Ciencia del Gobierno de España (SEJ 2006-13439), p 15.

Por lo tanto, los más perjudicados ante maniobras como la que se analiza en el marco de la causa principal, resultan los sectores vulnerables, como siempre ha sido.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

En este contexto, ha de recordarse que el fallecido Lorenzo Heffner se encontraba procesado, con pronunciamiento firme, ante una compleja maniobra que habría desviado fondos públicos destinados a la financiación de viviendas para sectores vulnerables y que esos fondos – a su vez- habrían sido introducidos al sistema legal mediante maniobras de lavado, así como también a su patrimonio personal.

Por lo tanto, el análisis de la resolución aquí cuestionada debe efectuarse desde la cosmovisión estratégica de recuperación de activos, la que debe estar articulada con una política tendiente a reparar el daño social provocado por el delito, como se verá.

Ahora bien, la corrupción es generadora de desigualdad, al disminuir la capacidad de inversión del Estado en áreas relevantes como vivienda, educación o salud. La recuperación de activos genera la oportunidad de que ese dinero vuelva a la población más vulnerable.

Por tal motivo, el Código Penal argentino establece expresamente en el art. 23 que para determinar el beneficiario de los bienes decomisados es necesario tener en cuenta los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Asimismo, el art. 305 del mismo cuerpo legal dispone, en relación al delito de lavado que *“Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico”*, normativa sobre la cual volveremos más abajo.

Esta faceta del recupero ha sido abordada y desarrollada por la CFCP, en el precedente “Alsogaray” al sostener que *“...Respecto del delito de corrupción, puede considerarse que el decomiso cumple una función reparadora del daño social causado, por lo que resulta importante otorgarle un sentido de restauración de la justicia y restablecimiento del equilibrio perdido, destinado a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos socialmente dañosos”* ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, C. 4787, Reg. 6674.4, “Alsogaray, María Julia s/

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

recurso de casación e inconstitucionalidad”, rta. 9/6/2005, del voto del Dr. Hornos).

En este contexto normativa y jurisprudencial cabe recordar que el decomiso, de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, es la “...privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente” (art. 2.g).

Por su parte, Freedman sostiene que “el decomiso, cuando procede contra los instrumentos y el producto del delito, y se encuentra inserto en una política pública de recupero de activos cumple una función reparadora, mientras que cuando procede contra bienes peligrosos es una medida administrativa de coacción directa destinada a proteger bienes jurídicos individuales o colectivos” (ver FREEDMAN, Diego, *Regulación del comiso en el derecho comparado*, consultado <http://www.senado.gov.ar/upload/18834.pdf>

Con base en las consideraciones que venimos efectuando, compartiendo la tesis de función reparadora del decomiso, cabe señalar que la legislación argentina prevé la posibilidad de aplicar esa figura aún en casos en los que no ha recaído sentencia condenatoria. En efecto, los párrafos 3 y 4 del art. 23 del CP establecen la posibilidad de dirigir acciones contra personas de existencia ideal beneficiadas con el producto o provecho del delito y contra terceros adquirentes a título gratuito, al tiempo que el art. 305, segundo párrafo, del CP –cuestionado por la defensa- dispone que: “En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes”.

Se trata de supuestos particulares de procedencia del instituto denominado extinción de dominio, decomiso sin condena o decomiso civil. (publicado en <https://www.amfjn.org.ar/2019/11/25/lasganancias>).





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Y esa ha sido precisamente la norma que la Jueza aplicó de manera correcta en la especie, ante el fallecimiento del encausado sobre el que pesaba un procesamiento firme en orden a los delitos por los que se lo investigara, aunque el mismo no pudo ser sometido a juzgamiento ante su fallecimiento.

Así es que la etapa procesal en la que se encontraba el expediente principal al que esta incidencia accede -al momento del deceso de Heffner- ha permitido comprobar, con el grado de certeza suficiente, la ilicitud del origen de los bienes aquí reclamados, dado el intenso caudal probatorio referido por la Jueza y el que no es tarea del Tribunal analizar en esta particular incidencia, lo que autorizó –a criterio de la Magistrada- a disponer la aplicación del decomiso previsto en el artículo que venimos analizando, sin perjuicio, como se verá, de las acciones que conservan los herederos para hacer valer sus derechos.

Sobre el punto, ha de tenerse especial consideración a que la decisión de decomiso de los bienes en el proceso penal que se adopta en el supuesto del artículo 305, es una decisión judicial que se halla sometida a los mecanismos de revisión y control de toda resolución judicial, pero, aun cuando sea confirmada por todos los estadios, solo alcanza el carácter de cosa juzgada en sentido formal, pero no en sentido material, ante los posibles efectos externos sobre otras decisiones administrativas o jurisdiccionales.

Ello así como derivación necesaria del párrafo *in fine* del citado artículo, el que establece: *Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.*

De ello debe concluirse que la resolución de decomiso dispuesta en el proceso penal se ejecuta y efectiviza en todos sus efectos una vez que adquiere dicha firmeza formal en el ámbito de la justicia penal, no obstante, en su contenido sustancial (origen ilícito de los bienes) queda todavía sometido a posterior revisión (por acción administrativa o civil) por expreso mandato legal.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Desde otra perspectiva, no escapa al Tribunal que estas decisiones judiciales se adoptan en un marco procesal de limitada bilateralidad y escasa contradicción, aun cuando se exige adecuada fundamentación del mérito de la decisión, la que se encuentra asegurada en la especie a través de la apelación que aquí se considera y resuelve, restando fuerza al argumento defensorista en tal sentido.

Así es que, la justificación en el marco constitucional de la legalidad de este mecanismo y -en el caso- de la decisión de decomiso, se halla justamente en ese mecanismo posterior de revisión judicial integral, oportunidad en la que quienes resultan afectados en sus derechos (en el caso los herederos de Heffner), cuentan con mecanismos amplios de revisión (tanto por vía administrativa como judicial) a través de las cuales tendrán oportunidad de demostrar, con amplitud de debate, bilateralidad y contradicción plena, la licitud del origen de los bienes.

Queda así hueco de sustento el reclamo formulado por el Dr. Claudio Girau en representación de Leandro Ariel y Edgardo Lionel Heffner, por cuanto la posibilidad de bilateralidad y contradicción, en particular respecto a las prueba que pretende producir (pericial contable, testigos, inspecciones oculares) tendrá oportunidad de llevarse a cabo en oportunidad de *“la acción administrativa o civil de restitución”*, en la cual debe canalizarse *“Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes”* a través del que se asegura la amplitud de debate y prueba que se pretende y reclama y a la cual se tiene derecho, sin embargo, en este supuesto – como en otros - el legislador ha considerado necesario diferir su ejercicio para una oportunidad posterior.

Estos mecanismos de diferimiento de la bilateralidad y la contradicción plena para un momento posterior a la ejecución de una decisión son relativamente habituales en el marco del derecho.

El caso paradigmático, repetido por cientos y miles de casos diarios en los tribunales de justicia, son los juicios ejecutivos, en los cuales la contradicción y bilateralidad del título ejecutivo se halla fuertemente limitada





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-

en el marco del proceso de ejecución, y le discusión amplia y profunda sobre la existencia del derechos, diferido por un juicio ordinario posterior, tal como lo hace la norma del artículo 305 y también el Art. 553 del CPCCN que establece: “JUICIO ORDINARIO POSTERIOR - Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas.”

En igual sentido, también la norma del artículo 13 de la Ley de Amparo 16986 establece el carácter de cosa juzgada en sentido formal de la Sentencia de Amparo y la posibilidad de su revisión por juicio ordinario posterior: “*La sentencia firme declarativa de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o manifiestamente ilegal de un derecho o garantía constitucional, hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo*”. Así las cosas, por lo expuesto hasta aquí, no se observa la alegada vulneración a derechos constitucionales de los apelantes ni, menos aún, se han plasmado argumentos que ameriten una consecuencia tan gravosa como la tacha de inconstitucionalidad de una norma dictada por el legislador en miras a una clara política pública internacional tendiente a la recuperación de activos.

Por último, respecto del alegado DNU del PEN 62/2019 por el que se aprueba el Régimen Procesal de Acción Civil de Extinción de Dominio, se trata, como su nombre lo indica, de una acción civil autónoma e independiente de cualquier otro proceso judicial y sus normas no modifican los artículos de aplicación en la especie.

Tampoco se advierte la trascendencia superlativa que los abogados de los herederos le otorgan a la “pericial contable” como elemento de valoración faltante, ya que lo cierto es que los letrados no han indicado cuales serían los puntos de tal hipotética pericia que los beneficiarían y –a todo evento- en las acciones residuales que han sido referidas podrán solicitar las pruebas que entiendan necesarias en aval de sus posturas.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Por todo lo hasta aquí expuesto corresponde confirmar el decomiso dispuesto en la anterior instancia, rechazando *in totum* los agravios de los apelantes.

d.- De la apelación de la UIF –parte querellante- respecto del destino de los fondos decomisados a la que adhirió el MPF:

A efectos de no incurrir en reiteraciones inoficiosas cabe reseñar que los representantes de la UIF cuestionaron en su oportunidad lo resuelto por la Jueza, al destinar los fondos decomisados a obras públicas que de algún modo permitan resarcir el daño causado por el delito, con fundamento en que la ley estrictamente aplicable es específica y no admite dudas respecto de que el citado Organismo estatal resulta destinatario de los bienes decomisados.

A su turno, si bien oportunamente el MPF adhirió al planteo de la UIF, en la audiencia de ley el Sr. Fiscal General aclaró que deben contemporizarse ambas normas y, luego de una didáctica exposición al respecto, con cita de antecedentes en causas análogas, concluyó en que es posible admitir un destino social al decomiso conforme la normativa vigente.

Ahora bien, la cuestión presenta complejidad jurídica ante la existencia de normas jurídicas de contenido aparentemente contradictorio, que obligan a esta alzada a establecer el criterio de interpretación y el sentido que debe otorgarse a la confusa voluntad del legislador.

Así, la norma invocada por la UIF -Ley 25.246- fue promulgada en mayo del año 2000 y establece en su artículo 27 *“En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera, los programas previstos en el art. 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.*





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional. Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda, cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.”

Si bien esta norma fue modificada por art. 14 de la Ley N° 27.508 (B.O. 23/7/2019), con vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, los tres párrafos arriba transcritos no fueron modificados y mantienen su redacción original.

Sin embargo, la reforma incorpora un último párrafo “*Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo los decomisos ordenados en los casos de lavado de activos cuyo ilícito precedente esté relacionado a la trata y explotación de personas, en cuyo caso los decomisos tendrán como destino específico el Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas establecido en el artículo 27, segundo párrafo, de la ley 26.364 y su modificatoria.*”.

Por su parte, la norma del artículo 305 del Código Penal, en la redacción del texto incorporado por el art. 5° de la Ley N° 26.683 (B.O. 21/06/2011), establece: “*Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico. Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.*”

Puntualmente respecto de este artículo, sobre el que ya efectuamos consideraciones más arriba, cabe precisar que se trata de una norma vigente, pues no ha sido derogada ni expresa ni tácitamente por ley posterior, y que –además- resulta directamente aplicable al caso de autos, pues el decomiso ordenado se fundamenta específicamente en el supuesto previsto en este artículo. -

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Así establecido el conflicto normativo planteado, la primera cuestión que hemos de establecer es que el mismo presenta dos aristas, una de las cuales no genera controversia, cual es que por aplicación estricta de la Ley 25.247, los bienes y fondos decomisados deben quedar a la orden del Estado Nacional en la cuenta especial del Tesoro nacional a dicho efecto creada por esa ley.

Por otra parte, sobre este punto en particular, la norma del artículo 305 del Código Penal no contiene previsión alguna, por lo cual nada hay que interpretar, correspondiendo disponer que la totalidad de los bienes y dineros decomisados queden a exclusiva administración de dicho fondo.

Sin perjuicio de lo expuesto, cuestión aparte resulta la resolución respecto de a quién corresponde decidir el destino de los fondos decomisados, y cuáles son los destinos posibles de los mismos y ese es precisamente el punto neurálgico de controversia en la especie.

Abordándolo, hemos de rechazar el argumento de la UIF en el sentido de que el único bien jurídico a ser considerado en estos supuestos sea el “orden económico financiero” y que ello implique que los fondos y bienes que se decomisen deben ser ineludiblemente destinados a reparar ese bien jurídico y que el modo sería a través de colocar la integralidad de dicho fondo a disposición de la Unidad querellante.

Tal argumento debe rechazarse pues lo cierto es que la propia ley que invoca el organismo apelante reconoce que en estos casos se produce una doble vulneración de los bienes jurídicos tutelados. Si bien existe la afectación del bien jurídico “orden económico financiero”, es igualmente relevante que los “delitos precedentes” en los presentes autos implican la vulneración de otros bienes jurídicos, los que –como se dijera- afectan en mayor medida al sector de la población más vulnerable, por lo que, al regular el destino del decomiso, no puede desconocerse esa patente situación.

Ello resulta del texto y del espíritu de la misma ley que se invoca y fue ratificado por el legislador cuando, mediante la ley N° 27.508 del año 2019, introduce como destino posible “*el Fondo de Asistencia Directa a las*





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Víctimas” cuando “los decomisos ordenados en los casos de lavado de activos cuyo ilícito precedente esté relacionado a la trata y explotación de personas”, vinculando el destino de los decomisos al delito antecedente.

Queda evidenciado así que, en los casos de decomiso de activos, la naturaleza del “delito precedente” es un dato esencial para establecer el destino de los fondos decomisados.

Y en tal inteligencia, adquiere trascendencia la norma del artículo 305 del Código Penal y la genérica enunciación que manda “*Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado.*”, la que, por tal razón, no ha sido derogada por el legislador, dejando en consecuencia abierta la posibilidad de que – según la circunstancia del caso – se establezca el destino de los fondos atendiendo a las particularidades y a la naturaleza del delito precedente. –

Teniendo en consideración tal finalidad cabe valorar positivamente la decisión de la Sra. Jueza de la anterior instancia de buscar un mecanismo para que en definitiva se produzca una reparación a las personas de escasa capacidad económica a las que las viviendas se encontraban destinadas de conformidad a los planes gubernamentales que habrían sido alterados o sub ejecutados mediante las maniobras investigadas. Ello sin perjuicio de modificar en este resolutorio la modalidad escogida.

Volviendo al análisis normativo, también hemos considerado que el artículo 27 de la ley 25.247 establece que la distribución de los fondos según los criterios establecidos, se realizará “***conforme lo establezca la reglamentación pertinente.***”

Y consultados los abogados de la apelante UIF en el marco de la audiencia sobre la existencia de algún instrumento legal que reglamente el artículo 27 (decreto del PEN u otra norma inferior) expresaron que tal reglamentación no existe, lo cual es una omisión reglamentaria trascendente, pues permitiría dotar de transparencia el destino de los fondos decomisados.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Entonces, ante esta omisión reglamentaria del Poder Ejecutivo, que permitiría eventualmente analizar su legalidad y razonabilidad, y siendo que tal reglamentación es un imperativo de la ley, además de una necesidad de obvio sentido práctico, y en un análisis global de las normas jurídicas; corresponde al Tribunal ejercer las facultades que emanan del artículo 305 del Código Penal, conforme los criterios de asignación de fondos allí establecidos, para determinar el modo de distribuir los bienes y fondos decomisados.

Y para ello hemos de aplicar la norma del artículo 27 de la Ley 25.247 pero también el artículo 305 del Código Penal.

En esa tarea, evaluamos que el legislador ha previsto el destino de los bienes decomisados destinando una parte (cuyo porcentual debería ser fijado por la reglamentación hasta ahora no dictada) al propio financiamiento de la UIF y respecto de los bienes jurídicos afectados por los delitos precedentes, solo ha previsto el destino cuando se trata de fondos provenientes del narcotráfico y trata de personas, pero no ha establecido pautas específicas cuando se trata de delitos de corrupción estatal y lo recuperado son – finalmente – fondos públicos que debieron ingresar al dominio general y pasaron a ingresar el patrimonio particular.

En tal escenario, por aplicación de las normas invocadas, debe atenderse al bien jurídico tutelado por los delitos precedentes, no como abstracción jurídica, sino como hechos concretos que causaron impacto en un lugar y tiempo determinados. En el caso, tratándose de maniobras que involucran hechos de corrupción estatal y del desvío de fondos públicos destinados a obras a realizarse en esta provincia del Chaco, las víctimas que deben ser reparadas son los habitantes de este distrito, los que se han visto privados de obras de infraestructura y vivienda, por lo cual corresponde establecer la reparación de esas potenciales víctimas, como bien lo consideró la Jueza, aunque disintimos en cuanto al porcentaje en que deberá ser destinado a esos efectos y al modo su instrumentación.

Insistimos, atento la inexistencia de normas reglamentarias que establezcan criterios generales, razonables, previsibles, controlables y





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

transparentes respecto del destino de los fondos y bienes decomisados, corresponde a los tribunales interviene hacerlo por aplicación del artículo 522 del Código Procesal Penal de la Nación, norma vigente, en consonancia y correlación con las normas arriba analizadas. -

Por lo expuesto ordenamos que la totalidad de los bienes y fondos decomisados sean puestos a disposición de la cuenta especial del Tesoro Nacional, sin perjuicio de que el 30 % del monto total se destine al financiamiento de la UIF o a los efectos que dicha Unidad estime corresponder, mientras que el porcentaje restante sea destinado a obras públicas de la Provincia del Chaco, a través de los mecanismos legales establecidos a ese fin con la finalidad ulterior de reparar el daño causado a la Sociedad en su conjunto y a la población vulnerable en particular.

Por lo hasta aquí expuesto, oídas las partes el Tribunal
RESUELVE: **1.- CESAR** la intervención en autos del Dr. Germán Mercado por los fundamentos expuestos. **2.- NO HACER LUGAR** a las apelaciones planteadas por los Dres. Claudio Guillermo Girau y Mauricio Masin y confirmar lo resuelto por la Jueza de grado en todo cuanto fue materia de sus agravios. **3.- REVOCAR** los puntos 2, 3 y 4 de la resolución de fecha 30 de noviembre y la resolución de fecha 29/12/2020 y establecer que los fondos y bienes decomisados se pondrán a disposición de la cuenta especial del Tesoro Nacional, debiendo destinarse un 30 por ciento de los mismos a lo fines establecidos por el 7 de la ley 25247, mientras que el porcentaje restante será predestinado a financiar obras de infraestructura y/o viviendas públicas en la Provincia del Chaco que beneficien de modo directo a la población más vulnerable, una vez cumplidos los mecanismos legales establecidos. 4.- Comunicar al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 05/2019 de ese Alto Cuerpo). Regístrese, notifíquese, líbrese DEO de comunicación, fecho, cumplido el plazo de ley, devuélvase a su origen mediante pase digital

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Nota: Para dejar constancia que la resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de los Dres. Enrique Bosch, Fernando Carbajal y Miguel M. Aranda, siendo la misma suscripta en forma electrónica y de manera remota (conf. arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN). Conste.

María Lorena Re

Secretaría Penal 2 CFAR, 21 de mayo de 2021.

USO OFICIAL



#35458632#290492081#20210521094812558